



## GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO

### Resolución Directoral Regional

N° 047-2025-GRA/GG-GRDE-DREM

Ayacucho, 13 MAR. 2025

#### VISTO:

El escrito, Carta N° 001-2925-dtm, con registro N° 9092931 / 2299798, de fecha 27 de febrero de 2025, presentado por el administrado **ENRIQUE ANTONIO GOICOCHEA PACHECO, Gerente General de la Empresa BLACK GOLD HILL EMPRESA INDIVIDUAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA**, con RUC N° 20605000917, mediante el cual solicita el desistimiento a la evaluación del Instrumento de Gestión Ambiental para la Formalización de Actividades de Pequeña Minería y Minería Artesanal – **IGAFOM** en su aspecto **Correctivo y Preventivo** del derecho minero "**LEALTAD 2**", con código N° **010394207**, ubicado en el Distrito de Ayna, Provincia de La Mar, departamento de Ayacucho, el Informe Técnico N° 031-2025-GRA/GG-GRDE-DREM-FYHH, de fecha 10 de marzo de 2025; y,

#### CONSIDERANDO:

Que, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 59° de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, Ley N° 27902; Ley N° 28013; Ley N° 28926; Ley N° 28968 y Ley N° 29053, Ley 29611, faculta a los gobiernos regionales a nivel nacional ejercer las funciones en materia de energía, minas e hidrocarburos y en el inciso a) Formular, aprobar, ejecutar, evaluar, fiscalizar, dirigir, controlar y administrar los planes y políticas en materia de energía, minas e hidrocarburos de la región, en concordancia con las políticas nacionales y los planes sectoriales;

Que, conforme lo dispone el Decreto Legislativo N° 1336, Decreto Legislativo que establece Disposiciones para el Proceso de Formalización Minera Integral, en su artículo sexto establece que: "Constituye el Instrumento de Gestión Ambiental para la Formalización de Actividades de Pequeña Minería y Minería Artesanal (IGAFOM), el mismo que presentan los mineros informales inscritos en el Registro Integral de Formalización Minera ante la autoridad competente. El Instrumento de Gestión Ambiental antes referido comprende dos (02) aspectos: 1. Correctivo.- Presentación del formato de declaración jurada correspondiente, cuando se adopten medidas de carácter correctivo a las actividades mineras que desarrolla quien se inscribe en el Registro Integral de Formalización Minera; 2. Preventivo.- Adopción de medidas de carácter preventivo durante el desarrollo de la actividad minera por parte de quien se inscribe en el Registro Integral de Formalización Minera";

Que, cabe enfatizar, lo dispuesto por el artículo el artículo 7° del Decreto Supremo N° 001-2020-EM, modificado por Decreto Supremo N° 010-2022-EM, el cual señala:

#### **Artículo 7.- Condiciones y requisitos de permanencia en el REINFO**

7.1 *Entiéndase como permanencia a la facultad que tienen los mineros inscritos en el REINFO al amparo de los Decretos Legislativos N° 1105, N° 1293 y Ley N° 31007, de mantener la*



vigencia de su inscripción y, por ende, encontrarse acogidos al proceso de formalización minera integral.

7.2 La permanencia de los mineros inscritos en el REINFO se sujeta al cumplimiento de lo siguiente:

- a) Acreditar RUC activo en renta de tercera categoría y actividad económica de minería.
- b) Contar con el IGAFOM en sus aspectos correctivo y preventivo presentado a trámite, respecto de cada una de las actividades mineras inscritas en el REINFO, ante las Direcciones Regionales de Energía y Minas o las que hagan sus veces.

En caso de producirse el desistimiento del IGAFOM presentado a trámite, el abandono o la desaprobación del referido instrumento sin que la nueva presentación se produzca en el plazo máximo de treinta (30) días calendario siguientes al acto de desaprobación, se considera incumplido el requisito de permanencia a que hace referencia el presente literal.;

Que, conforme lo dispuesto el artículo 200° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que establece como facultad del administrado desistirse del procedimiento o de su pretensión con el objeto que dicho acto dé por concluido el procedimiento administrativo y no produzca efectos jurídicos, **además para que el acto de desistimiento sea válido debe cumplir con requisitos de legitimidad, forma y oportunidad, es decir, debe ser realizado por persona debidamente facultada, de manera indubitable y antes de que se notifique la resolución que pone fin a la instancia;**



Que, además, para que el acto de desistimiento sea válido debe cumplir con requisitos de legitimidad, forma y oportunidad, es decir, debe ser realizado por persona debidamente facultada, de manera indubitable y antes de que se notifique la resolución que pone fin a la instancia;



Que, mediante Carta N° 001-2925-dtm, con registro N° 9092931 / 2299798, de fecha 27 de febrero de 2025, el administrado **ENRIQUE ANTONIO GOICOCHEA PACHECO, Gerente General de la Empresa BLACK GOLD HILL EMPRESA INDIVIDUAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA** presentó el desistimiento de IGAFOM en sus aspectos Correctivo y Preventivo, en la etapa del procedimiento de evaluación, ubicado en el distrito de Ayna, provincia de La Mar, departamento de Ayacucho;

Que, mediante Informe Técnico N° 031-2025-GRA/GG-GRDE/DREM-FYHH, de fecha 10 de marzo de 2025, el profesional de la revisión y análisis al presente, concluye; conceder el desistimiento presentado por **ENRIQUE ANTONIO GOICOCHEA PACHECO, Gerente General de la Empresa BLACK GOLD HILL EMPRESA INDIVIDUAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA**, con RUC N° 20605000917, del proceso de evaluación del IGAFOM en su aspecto Correctivo y Preventivo del derecho minero "LEALTAD 2", con código N° **010394207**, ubicado en el distrito de Ayna, provincia de La Mar, departamento de Ayacucho;

Que, de lo analizado al presente, el área legal opina que; es procedente **CONCEDER** el **DESISTIMIENTO** solicitado por el administrado **ENRIQUE ANTONIO GOICOCHEA PACHECO, Gerente General de la Empresa BLACK GOLD HILL EMPRESA INDIVIDUAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA**, con RUC N° 20605000917, a la presentación y evaluación del Instrumento de Gestión Ambiental – IGAFOM en su aspecto **CORRECTIVO Y PREVENTIVO**, respecto al derecho minero "LEALTAD 2", con código N° **010394207**, ubicado en el distrito de Ayna, provincia de La Mar, departamento de Ayacucho, por cuanto, la pretensión cumple con lo dispuesto en el artículo 200° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

Estando a lo expuesto; y, en uso de las atribuciones conferidas por la Ley N° 27867 "Ley Orgánica de Gobiernos Regionales"; Ordenanza Regional N° 037-2005-GRA/CR, "Reglamento de Organización y Funciones"; y demás normas vigentes, reglamentarias y complementarias;



## SE RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO.- ACEPTAR el DESISTIMIENTO de presentación del procedimiento administrativo de evaluación del Instrumento de Gestión Ambiental para la Formalización de Actividades de Pequeña Minería y Minería Artesanal – IGAFOM en su aspecto Correctivo y Preventivo, respecto al administrado; ENRIQUE ANTONIO GOICOCHEA PACHECO, Gerente General de la Empresa BLACK GOLD HILL EMPRESA INDIVIDUAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA, con RUC N° 20605000917, en el derecho minero “LEALTAD 2”, con código N° 010394207, ubicado en el distrito de Ayna, provincia de La Mar, departamento de Ayacucho, en consecuencia; DECLARAR POR CONCLUIDO EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EVALUACIÓN – IGAFOM Correctivo y Preventivo, respecto al referido administrado, de conformidad a las consideraciones del Informe Técnico N° 031-2025-GRA/GG-GRDE-DREM-FYHH, de fecha 10 de marzo de 2025, el cual forma parte integrante de la presente resolución.**

**ARTÍCULO SEGUNDO. - TÉNGASE PRESENTE** que el desistimiento declarado por la presente resolución, no afecta el derecho y obligación del administrado de **presentar nuevo IGAFOM** en su aspecto Correctivo y Preventivo **dentro del plazo de 30 días calendarios de notificado la presente**, conforme lo ordena el artículo 7° del del Decreto Supremo N° 001-2020-EM, modificado por Decreto Supremo N° 010-2022-EM; no obstante, ante su incumplimiento se procederá a la **SUSPENSIÓN de la inscripción en el REINFO** según las disposiciones establecidas en el Decreto Supremo N° 009-2021-EM.

**ARTÍCULO TERCERO. - REMÍTASE** la presente resolución directoral y los Informes que la sustentan al administrado **ENRIQUE ANTONIO GOICOCHEA PACHECO, Gerente General de la Empresa BLACK GOLD HILL EMPRESA INDIVIDUAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA**, con RUC N° 20605000917, y al área de Ventanilla Única de esta Dirección Regional, para su conocimiento y fines correspondientes.

**ARTÍCULO CUARTO. – DERÍVESE** el presente expediente y todos sus actuados al **ÁREA TÉCNICA DE FORMALIZACIÓN MINERA, para conocimiento y fines pertinentes.**

**ARTÍCULO QUINTO. – PUBLÍQUESE** en la página web de la Dirección Regional de Energía y Minas de Ayacucho la presente Resolución Directoral, a fin de que se encuentre a disposición del Público en general.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE**



### **TRANSCRITO A:**

**Titular** : ENRIQUE ANTONIO GOICOCHEA PACHECO.  
**Dirección** : Urb. Las Capullanas Mz. G, Lte. 15º.  
Trujillo – Trujillo - La Libertad.  
**Email** : blackgoldhilleir@hotmail.com  
**Celular** : 910194643.

